

## NORMA DE APLICACIÓN N° 83

**Ref:** *Informes de revisión limitada de estados contables de períodos intermedios. Caso de ejercicio simultáneo de las funciones de Auditor y Síndico Societario. Caso de inclusión de Estados Contables Consolidados. Honorario Mínimo.*

*La emisión de informes de revisión limitada de estados contables de períodos intermedios por parte de un mismo profesional en carácter de auditor y de síndico societario, al efecto de determinar el honorario mínimo por ambos informes, configura una situación análoga a la prevista por el Art. 122 de la Ley 10.620, 2da. Parte, para el caso del dictamen sobre los estados contables.*

*Por lo tanto, cuando se emitan informes de revisión limitada de estados contables de períodos intermedios por parte de un mismo profesional en carácter de auditor y de síndico societario, el honorario mínimo a percibir por ambos informes será el que surge de la aplicación del artículo 117 de la Ley 10.620, incrementado en un cincuenta por ciento.*

*Cuando se emitan informes de revisión limitada de estados contables de períodos intermedios que incluyan en su objeto los estados contables consolidados, presentados por el ente como información complementaria, por aplicación de lo establecido en el Art. 116 de la Ley 10.620, el honorario mínimo a percibir será el que surge de la aplicación del artículo 117, incrementado en un treinta por ciento.*

*Por la aplicación del Art. 133 de la Ley 10.620 respecto de la realización de varias tareas profesionales, cuando un mismo profesional en carácter de auditor y de síndico societario emita los informes de revisión limitada de estados contables de períodos intermedios que incluyan en su objeto los estados contables consolidados, presentados por ente como información complementaria, el honorario mínimo a percibir por ambos informes será el que surge de la aplicación del artículo 117 de la Ley 10.620, incrementado en un ochenta por ciento.*

ACTA CD N° 846 – 16/07/2010.